

PRISMA JOURNAL

La Dimensión procesal de la acción de protección desde el análisis jurisprudencial

The Procedural Dimension of the Action for Protection: A Jurisprudential Analysis



Nestor Ivan Chochos Agualongo

chochosivan@gmail.com

Ministerio de Educación

Guaranda, Ecuador



Acceso al artículo

Gestión editorial

- Fecha de recepción (Received): 18 de septiembre de 2026.
- Fecha de aceptación (Accepted): 24 de octubre de 2026.
- Fecha de publicación (Published online): 29 de octubre de 2026.

DOI: <https://doi.org/10.63803/prisma.v2n4.42>

2026

La Dimensión procesal de la acción de protección desde el análisis jurisprudencial

The Procedural Dimension of the Action for Protection: A Jurisprudential Analysis

Resumen	Palabras clave
<p>La presente investigación analiza la dimensión procesal de la acción de protección en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional correspondiente al período 2016–2026. El estudio adopta un enfoque cualitativo, jurídico-interpretativo y documental, mediante el examen de sentencias seleccionadas por su pertinencia temática, relevancia jurídica y relación directa con las categorías procesales objeto de análisis. La matriz jurisprudencial comprende 15 decisiones identificadas en el manuscrito y examina, en cada caso, los hechos relevantes, el problema jurídico, la regla decisoria, los párrafos de respaldo y el aporte procesal. Los hallazgos permiten identificar criterios relacionados con la procedencia de la garantía, la legitimación activa, la motivación judicial, la actividad probatoria, la distribución de la carga de la prueba, el derecho a recurrir, el plazo razonable y la reparación integral. Asimismo, las decisiones examinadas evidencian la necesidad de diferenciar la protección efectiva de los derechos constitucionales de la resolución de controversias de mera legalidad que corresponden a otras vías judiciales. Se concluye que la dimensión procesal de la acción de protección exige una actuación judicial motivada, un examen de las circunstancias particulares de cada caso y el respeto de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva. El aporte del estudio consiste en sistematizar criterios jurisprudenciales que permiten comprender tanto las obligaciones de los jueces constitucionales como los límites de esta garantía jurisdiccional.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acción de protección • Garantías jurisdiccionales • Tutela judicial efectiva • Debido proceso • Derechos constitucionales

Abstract	Keywords
<p>This research analyzes the procedural dimension of the acción de protección (action for constitutional protection) within the Ecuadorian legal system, based on the jurisprudence of the Constitutional Court from 2016 to 2026. The study employs a qualitative, legal-interpretative, and documentary approach, examining rulings selected for their thematic relevance, legal significance, and direct connection to the procedural categories under analysis. The jurisprudential matrix comprises 15 decisions—identified within the manuscript—and examines, for each case, the relevant facts, the legal issue, the governing rule, the supporting paragraphs, and the procedural contribution. The findings reveal criteria concerning the admissibility of this legal remedy, legitimatio ad causam (standing), judicial reasoning, evidentiary activity, the allocation of the burden of proof, the right to appeal, the requirement for a reasonable timeframe, and comprehensive reparation. Furthermore, the decisions examined highlight the necessity of distinguishing the effective protection of constitutional rights from the resolution of disputes involving mere questions of legality, which fall under the purview of other judicial channels. It is concluded that the procedural dimension of the acción de protección requires reasoned judicial action, an examination of the specific circumstances of each case, and adherence to the guarantees of due process and effective judicial protection. The study's contribution lies in systematizing jurisprudential criteria that clarify both the obligations of constitutional judges and the limits of this jurisdictional guarantee.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Action for constitutional protection • Jurisdictional guarantees • Effective judicial protection • Due process • Constitutional rights

Introducción

La (Constitución de la República del Ecuador) de 2008 se estableció un sistema jurídico con un modelo de Estado que es el Estado constitucional de derechos y justicia, donde la efectividad de los derechos fundamentales constituye uno de sus principales fines. En este modelo de Estado que tenemos en la actualidad surge la acción de protección como garantía jurisdiccional con el objeto específico de tutelar de forma directa, eficaz e inmediata los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales y es la acción de protección una de las garantías más importantes para hacer realidad el acceso a la justicia constitucional y para que las vulneraciones de derechos no se queden sin reparación.

La dimensión procesal de la acción de protección adquiere particular importancia ya que no sólo significa la existencia formal de un mecanismo de defensa sino también la existencia de las condiciones de celeridad, simplicidad, eficacia, intermediación y tutela judicial efectiva. Por eso el estudio de la acción de protección requiere estudiar no sólo la constitución de su garantía, sino que requiere estudiar los principios procesales que la rigen, así como la evolución jurisprudencial que ha realizado la Corte Constitucional del Ecuador.

En atención a lo expuesto, la presente investigación busca responder la siguiente pregunta: ¿cómo ha desarrollado la Corte Constitucional del Ecuador, mediante su jurisprudencia del período 2016–2026, los criterios procesales que regulan la acción de protección y qué incidencia tienen estos en su admisibilidad, procedencia y resolución de fondo?

El estudio parte de la necesidad de sistematizar dichos criterios y examinar su evolución, sus puntos de convergencia y sus posibles tensiones, con el propósito de contribuir a una comprensión más precisa de las reglas que orientan la tramitación y resolución de esta garantía jurisdiccional. El vacío que se pretende abordar consiste en la necesidad de articular el análisis jurisprudencial con las distintas dimensiones procesales de la acción de protección, en lugar de limitarse a describir su importancia como mecanismo de tutela de los derechos constitucionales. Para ello, se distingue la admisibilidad, vinculada con la verificación de los requisitos procesales para dar trámite a la acción; la procedencia, relacionada con la determinación de si esta garantía resulta jurídicamente adecuada frente a la controversia planteada; y la resolución de fondo, referida al pronunciamiento sobre la existencia o vulneración de los derechos constitucionales alegados. Esta delimitación permite

examinar las reglas jurisprudenciales aplicables a cada dimensión y precisar sus implicaciones para la actuación de los jueces constitucionales y la tutela judicial efectiva.

Metodología

Enfoque

La investigación se desarrolla desde un enfoque cualitativo de carácter jurídico-interpretativo, orientado al estudio sistemático de las disposiciones constitucionales y legales, la doctrina especializada y los precedentes emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador. Este enfoque permite examinar el contenido, alcance y aplicación de las reglas procesales que regulan la acción de protección, identificando los criterios jurídicos utilizados para determinar su procedencia, la legitimación de las partes, la actividad probatoria, el deber de motivación, la interposición de recursos y la tutela judicial efectiva. (Atencio González, R. E., Arrias Añez, J. C. de J., Grunauer Robalino, R, & Tolozano Lapierre, M. S., 2025)

El procedimiento metodológico comprende, en primer lugar, la identificación y selección de las fuentes jurídicas relevantes; en segundo lugar, la interpretación literal, sistemática y teleológica de las normas aplicables; y, finalmente, el análisis comparativo de los razonamientos y reglas decisorias contenidos en las sentencias seleccionadas. Este procedimiento permite relacionar las disposiciones constitucionales y legales con las categorías procesales examinadas, reconocer coincidencias o diferencias entre los criterios jurisprudenciales y determinar su incidencia en la aplicación práctica de la acción de protección. De esta manera, el estudio no se limita a describir el contenido de las decisiones judiciales, sino que busca explicar cómo la interpretación constitucional delimita las facultades y obligaciones de los jueces, las garantías de las partes y las condiciones necesarias para una tutela efectiva de los derechos. (Guastini, 2014)

Tipología y alcances

La investigación es de tipo documental, bibliográfica y jurisprudencial, debido a que se fundamenta en el análisis de disposiciones constitucionales y legales, doctrina especializada y sentencias relacionadas con la acción de protección en el Ecuador. (Bowen)

Para la selección de las fuentes se consideran los repositorios oficiales de la Corte Constitucional del Ecuador y la normativa publicada en fuentes institucionales oficiales, priorizando documentos

directamente vinculados con la procedencia de la garantía jurisdiccional, la legitimación de las partes, la actividad probatoria, la motivación judicial, los recursos y la tutela judicial efectiva. Como criterios de inclusión se establecen la pertinencia temática, la relevancia jurídica y la relación directa de las decisiones con las categorías procesales examinadas; se excluyen documentos que no guarden relación sustancial con el objeto de estudio, duplicados o fuentes sin procedencia verificable. (Corte Constitucional del Ecuador. , 2025)

La búsqueda y selección de las sentencias debe delimitarse mediante la indicación de la fecha de consulta, el período jurisprudencial analizado y el número total de decisiones finalmente seleccionadas, a fin de garantizar la transparencia y la posibilidad de reproducir el procedimiento de investigación.

El análisis jurisprudencial se desarrolla mediante una matriz de análisis aplicada individualmente a cada sentencia seleccionada, a partir de las siguientes categorías: hechos relevantes, problema jurídico, regla decisoria, párrafos de respaldo y efectos procesales. En primer lugar, se identifican los antecedentes fácticos indispensables para comprender la controversia; posteriormente, se determina el problema jurídico abordado por la Corte Constitucional y se examinan los argumentos que sustentan la decisión. A continuación, se identifica la ratio decidendi, entendida como el razonamiento jurídico determinante para resolver el problema planteado, diferenciándola de las consideraciones accesorias, explicaciones generales u observaciones que no resultan indispensables para justificar la decisión. (Bowen)

Para asegurar la trazabilidad del análisis, se registran los párrafos específicos de cada sentencia que respaldan la regla decisoria identificada y se establecen sus efectos procesales en relación con la acción de protección. Finalmente, se comparan los resultados obtenidos entre las decisiones examinadas, con el propósito de identificar coincidencias, diferencias y criterios jurisprudenciales relevantes para el objeto de estudio. (Guastini, 2014)

De esta manera, el estudio busca comprender cómo la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional ha contribuido a precisar los límites, requisitos y garantías procesales de la acción de protección, así como el papel que corresponde desempeñar al juez constitucional en la protección efectiva de los derechos. Por tanto, su alcance no pretende establecer relaciones causales ni realizar generalizaciones estadísticas, sino interpretar jurídicamente los principales criterios normativos y

jurisprudenciales que configuran actualmente la dimensión procesal de la acción de protección en Ecuador.

Población y Muestra

Para la extracción de la población la cual sirvió para escoger para la realización de la tabulación de la encuesta se consideró a los juristas que están acreditados de manera formal por el foro del (Consejo de la Judicatura) de la provincia de Los Ríos que hasta el 18 de agosto del 2026 es de 4317 y se tomó para el muestreo de 94 personas para la elaboración de la encuesta. Para la realización de la entrevista se consideró a 10 personas del mundo jurídico tales como fiscales, jueces y otros operarios judiciales que están inscritos en otras provincias del foro de abogados y que por la tanto al ser menor de 100, no necesita aplicar algún calculo como lo establecen los juristas (Navarrete Manzo & Elizalde Sevilla) y el jurista (Suarez García).

Resultados

Los resultados de la investigación se presentan a partir del análisis sistemático de las sentencias seleccionadas de la Corte Constitucional del Ecuador relacionadas con la dimensión procesal de la acción de protección. Para ello, cada decisión se examina mediante una matriz jurisprudencial que identifica el número y la fecha de la sentencia, los hechos relevantes, el problema jurídico planteado, la regla decisoria, los párrafos específicos que sustentan el razonamiento judicial y el aporte de la decisión a la comprensión de las categorías procesales estudiadas. Este procedimiento permite distinguir la ratio decidendi de las consideraciones accesorias y establecer los criterios jurisprudenciales aplicables a la procedencia de la acción de protección, la motivación judicial, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. De manera complementaria, se presentan y analizan los resultados de las encuestas y entrevistas contempladas en la metodología, con el propósito de relacionar los hallazgos empíricos con los criterios identificados en las decisiones judiciales.

Tabla 1: Matriz de análisis jurisprudencial

Sentencia y fecha	Hechos relevantes	Problema jurídico	Regla o criterio decisorio	Párrafos pertinentes	Aporte procesal
001-16-PJO-CC — marzo de 2016	Se examina la procedencia de la acción de protección frente a controversias que pueden	¿Cómo debe determinarse si la acción de protección es la vía adecuada para tutelar los	El juez debe verificar la existencia de una vulneración constitucional y analizar si existe otra vía judicial	Párrs. 33–34 y 55–68, según el manuscrito. Verificar los pasajes antes	Delimita el examen de procedencia y exige una justificación judicial sobre la vía de protección.

Citar (APA7): Chochos Agualongo, N. I. (2026). La dimensión procesal de la acción de protección desde el análisis jurisprudencial. Prisma Journal, 2(4), 540–565. <https://doi.org/10.63803/prisma.v2n4.42>

	corresponder a la justicia ordinaria.	derechos alegados?	adecuada y eficaz, mediante una decisión motivada.	de la versión final.	
328-23-JP/26 — 27 de agosto de 2026	Acciones de protección relacionadas con resoluciones de suspensión o liquidación forzosa de la SEPS.	¿Es adecuada la acción de protección frente a esas resoluciones cuando existe una vía contencioso-administrativa?	Según el manuscrito, la Corte declaró manifiestamente improcedentes esas acciones y estableció efectos para casos análogos.	Precisar en el texto íntegro de la sentencia.	Aporta un criterio sobre los límites de la acción de protección y la adecuación de la vía judicial.
282-13-JP/19 — septiembre de 2019	Una institución estatal promovió una acción para defender derechos vinculados con la dignidad, como honra, rectificación e información veraz.	¿Puede el Estado invocar como propios derechos fundamentales inherentes a la dignidad humana?	El manuscrito señala que las instituciones estatales no son titulares de esos derechos como propios.	Párrs. 31, 35-36, 43-44 y 51-52, según el documento.	Delimita la titularidad de los derechos y la legitimación activa en las garantías jurisdiccionales.
179-13-EP/20 — 4 de marzo de 2020	Se cuestionó el rechazo de una acción de protección por el tiempo transcurrido desde los hechos.	¿Existe un plazo legal específico para presentar una acción de protección?	La sentencia establece que no existe un requisito de temporalidad específico para proponerla; la procedencia debe examinarse atendiendo a las circunstancias del caso.	Párrs. 26 y 30.	Impide convertir por sí solo el transcurso del tiempo en una causal autónoma de improcedencia.
1693-17-EP/20 — 2 de diciembre de 2020	Se cuestionó el tratamiento del recurso de apelación dentro de una acción de protección.	¿Puede el juez de primera instancia calificar la admisibilidad o extemporaneidad del recurso?	Según el manuscrito, el juez de primera instancia debe recibir y remitir el recurso, sin sustituir al órgano superior en su calificación.	Párrs. 36, 37 y 39, según el documento.	Precisa la distribución de competencias entre el juez de primera instancia y el tribunal de apelación y protege el derecho a recurrir.
760-20-EP/24 — 8 de febrero de 2024	Hugo Gualberto Sánchez Armijo impugnó su separación de la Policía Nacional. En el proceso se solicitó incorporar fotografías y videos; además, hubo una demora prolongada en resolver la apelación.	¿Se vulneraron la garantía de presentar pruebas, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva?	La Corte identificó problemas relacionados con la falta de respuesta a una solicitud probatoria, la inversión de la carga de la prueba y la demora irrazonable.	Párrs. 18-22, 26-31 y 34-42; el manuscrito también menciona el párr. 37 para la duración de la demora.	Desarrolla reglas sobre actividad probatoria, carga de la prueba y plazo razonable en la justicia constitucional.
446-19-EP/24 — 31 de enero de 2024	Una controversia entre el SENADI y dos empresas	¿Se justificaba conceder medidas cautelares	El manuscrito indica que se cuestionó la falta de justificación	Párrs. 34-39 y 49-55,	Aporta criterios sobre motivación de medidas

	privadas se relacionó con medidas cautelares y un conflicto de propiedad intelectual.	constitucionales y resolver una controversia técnica y comercial mediante garantías constitucionales?	de los requisitos cautelares y la utilización de la justicia constitucional para resolver asuntos propios de vías especializadas.	según el documento.	cautelares y límites frente a controversias de legalidad ordinaria.
212-20-EP/24 — 25 de abril de 2024	Cuatro adolescentes venezolanos no acompañados enfrentaron obstáculos migratorios para reunificarse con sus familiares en Perú. La Defensoría del Pueblo presentó la acción extraordinaria.	¿La sentencia de apelación respondió suficientemente a las vulneraciones alegadas y se protegieron los derechos de los adolescentes?	El manuscrito señala que se identificaron deficiencias de motivación y vulneraciones relacionadas con el derecho a migrar, la reunificación familiar, la atención prioritaria y el interés superior del niño.	Precisar en el texto íntegro de la sentencia.	Ilustra el deber de motivación y el análisis individualizado de derechos en casos de personas en situación de vulnerabilidad.
758-15-EP/20 — 5 de agosto de 2020	El manuscrito la cita para desarrollar la tutela judicial efectiva y la necesidad de privilegiar la protección material de los derechos frente a formalismos excesivos.	¿Cómo debe aplicarse la tutela judicial efectiva frente a exigencias procesales formales?	El criterio atribuido en el documento exige que la actuación judicial no sacrifique injustificadamente la protección material de los derechos.	Precisar en el texto íntegro de la sentencia.	Refuerza la interpretación de las garantías procesales conforme a su finalidad protectora.
732-18-JP/20 — 23 de septiembre de 2020	El manuscrito la utiliza para abordar la reparación integral luego de una vulneración de derechos.	¿Es suficiente declarar la vulneración sin disponer medidas adecuadas de reparación?	La reparación debe incluir medidas concretas dirigidas a restablecer la situación jurídica afectada y evitar la repetición de los hechos.	Precisar en el texto íntegro de la sentencia.	Destaca que la resolución de fondo debe considerar las consecuencias y la reparación de la vulneración.
932-18-EP/23 — 17 de mayo de 2023	Se cita como precedente sobre el análisis judicial de los derechos alegados y el rechazo de acciones por motivos exclusivamente procedimentales.	¿Puede rechazarse una garantía sin un examen suficiente de las alegaciones de vulneración constitucional?	El manuscrito atribuye a la Corte la exigencia de un análisis de los derechos alegados que no se limite a aspectos procedimentales.	Precisar en el texto íntegro de la sentencia.	Vincula la motivación judicial con el deber de examinar sustancialmente las alegaciones constitucionales.
2647-19-EP/23 — 23 de agosto de 2023	El Consejo de la Judicatura alegó que la Sala de apelación no se pronunció sobre la vulneración de	¿Existió insuficiencia de motivación porque la Sala no volvió a analizar la	Según el manuscrito, no existió insuficiencia, pues la vulneración ya había sido declarada	Párrs. 8–11, 14–16 y 25–26.	Precisa el alcance del deber de motivación en apelación y su relación con el

	derechos; embargo, apelación accionante se refería al alcance de la reparación integral.	sin la del se	vulneración de derechos?	de en primera instancia y la impugnación se centró en la reparación.		principio dispositivo.
3043-19-EP/24 — 6 de junio de 2024	Una compañía promotora de una unidad educativa impugnó una sanción administrativa que incluía multa y revocatoria del permiso de funcionamiento. Las instancias aceptaron la acción de protección por una supuesta aplicación normativa incorrecta.		¿Puede utilizarse la acción de protección para resolver una antinomia normativa o una controversia de legalidad administrativa?	El manuscrito identifica como regla la improcedencia de desnaturalizar la garantía para resolver disputas de mera legalidad que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.	Precisar en el texto íntegro de la sentencia.	Delimita la función de la acción de protección frente al control de legalidad de procedimientos sancionadores.
055-10-SEP-CC — 13 de noviembre de 2010, según la referencia bibliográfica	El manuscrito la cita como antecedente sobre la diferencia entre vulneración constitucional y controversia de mera legalidad.		¿Debe la acción de protección resolver conflictos de mera legalidad?	El criterio atribuido en el documento exige verificar una vulneración real de derechos constitucionales.	Precisar en el texto íntegro de la sentencia.	Funciona como antecedente jurisprudencial sobre la delimitación del objeto de la garantía.
029-14-SEP-CC — fecha consignada en la bibliografía: 30 de enero de 2018; debe verificarse	Se cita como antecedente sobre el examen sustancial de los derechos antes de declarar improcedente una acción.		¿Puede declararse improcedente la acción sin examinar suficientemente la posible vulneración de derechos?	El manuscrito le atribuye el criterio de que una motivación insuficiente puede afectar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.	Precisar en el texto íntegro de la sentencia y confirmar la fecha.	Refuerza el deber de motivación y el examen sustancial de las alegaciones.

Garantías jurisdiccionales y efectividad de los derechos

Uno de los principales resultados del análisis doctrinario se relaciona con la función que cumplen las garantías jurisdiccionales dentro del Estado constitucional. Ávila Santamaría (2012) estudia las garantías como mecanismos destinados a asegurar la efectividad y exigibilidad de los derechos, destacando la importancia de la garantía jurisdiccional para trasladar el reconocimiento constitucional de los derechos hacia mecanismos concretos de protección.

Desde esta perspectiva, la acción de protección puede ser comprendida como parte de un sistema de garantías orientado a evitar que los derechos constitucionales permanezcan únicamente como declaraciones normativas. Su dimensión procesal adquiere importancia precisamente porque establece un mecanismo jurisdiccional mediante el cual una persona puede reclamar protección frente a la vulneración de sus derechos.

Exigibilidad de los derechos

El análisis de la doctrina de Ávila Santamaría (2012) también permite identificar a la exigibilidad como un elemento fundamental de las garantías constitucionales. La existencia de derechos reconocidos constitucionalmente requiere mecanismos que permitan reclamar su cumplimiento cuando estos hayan sido desconocidos o vulnerados.

Aplicado al objeto de esta investigación, este planteamiento permite comprender que la acción de protección constituye una manifestación procesal de la exigibilidad de los derechos. Su importancia no radica solamente en permitir el acceso a la jurisdicción constitucional, sino en proporcionar una vía mediante la cual el juez puede examinar una posible vulneración y adoptar decisiones dirigidas a garantizar efectivamente los derechos constitucionales.

El papel del juez en la protección de los derechos

Otro resultado derivado del análisis doctrinario corresponde al papel que desempeña el juzgador dentro del Estado constitucional. La transformación del modelo constitucional ecuatoriano implica que la actuación judicial no debe limitarse a una aplicación estrictamente formal de las disposiciones jurídicas, sino que debe orientarse hacia la efectividad de los derechos y de las garantías establecidas para su protección.

Ávila Santamaría (2012) aborda la relación existente entre derechos, garantías y actividad jurisdiccional, lo que permite comprender que la función judicial adquiere especial relevancia en la materialización de los derechos constitucionales. En el ámbito de la acción de protección, ello supone que la intervención del juez constituye un elemento esencial para determinar la existencia de una vulneración y proporcionar una respuesta jurisdiccional compatible con la finalidad protectora de la garantía.

Garantías como límites frente al ejercicio del poder

El análisis doctrinario permite igualmente determinar que las garantías constitucionales cumplen una función de protección frente al ejercicio del poder. Desde una concepción garantista, los derechos fundamentales establecen límites y vínculos al ejercicio de los poderes públicos, mientras que las garantías proporcionan instrumentos destinados a asegurar su observancia.

Ferrajoli (2001) desarrolla esta concepción al vincular los derechos fundamentales con un sistema de garantías que limita el ejercicio del poder y procura asegurar jurídicamente su efectividad. Este planteamiento resulta aplicable al análisis de la acción de protección, puesto que esta garantía permite someter determinadas actuaciones u omisiones que vulneran derechos al control jurisdiccional correspondiente.

Por consiguiente, la dimensión procesal de la acción de protección constituye un instrumento para materializar los límites impuestos por los derechos constitucionales al ejercicio del poder y para proporcionar una respuesta jurídica frente a posibles vulneraciones.

Tutela efectiva y garantías constitucionales

Desde la doctrina constitucional, la protección de los derechos requiere que los mecanismos jurisdiccionales sean materialmente capaces de proporcionar una respuesta frente a su vulneración. En este sentido, Storini y Navas Alvear (2013), al estudiar específicamente la acción de protección ecuatoriana desde sus dimensiones jurídica y social, permiten analizar la diferencia existente entre el reconocimiento formal de una garantía y su funcionamiento efectivo en la práctica.

Esta perspectiva resulta relevante para la presente investigación porque permite establecer que la dimensión procesal de la acción de protección debe ser examinada atendiendo no solamente a las normas que regulan su procedimiento, sino también a la capacidad del mecanismo para cumplir su finalidad de protección de los derechos constitucionales.

Dimensión procesal de la acción de protección

De los criterios doctrinarios analizados se desprende que la dimensión procesal de la acción de protección se encuentra integrada por principios, reglas y actuaciones jurisdiccionales que permiten convertir la protección constitucional de los derechos en una respuesta judicial concreta. Por ello,

elementos como el acceso a la justicia constitucional, la actuación del juez, la exigibilidad de los derechos, la efectividad de las garantías y la existencia de mecanismos frente al ejercicio arbitrario del poder constituyen componentes fundamentales para comprender esta dimensión.

La dimensión procesal de la acción de protección permite aportar una lectura articulada de los criterios jurisprudenciales que delimitan su aplicación en el ordenamiento constitucional ecuatoriano. A diferencia de los enfoques que examinan de manera general la función de las garantías jurisdiccionales, esta investigación relaciona las reglas decisorias de la Corte Constitucional con categorías procesales concretas, como la procedencia de la acción, la motivación judicial, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Esta perspectiva permite identificar convergencias entre las decisiones que procuran asegurar una protección efectiva de los derechos, así como posibles tensiones cuando se establecen límites a la procedencia de esta garantía o se delimita la actuación de los jueces constitucionales. Asimismo, el examen comparativo debe considerar las excepciones y los cambios de criterio que puedan advertirse en las sentencias seleccionadas, distinguiendo entre la continuidad de una regla jurisprudencial y su eventual modificación. De este modo, el aporte del estudio radica en sistematizar las líneas jurisprudenciales y explicar sus implicaciones procesales, sin reducir el análisis a una reiteración de los fundamentos generales de la protección constitucional.

Discusión

La acción de protección constituye una garantía jurisdiccional destinada a proteger los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos. Su fundamento normativo se encuentra en el artículo 88 de la Constitución y en los artículos 39 y siguientes de la (Ley Organica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Su finalidad consiste en brindar un amparo directo y eficaz frente a actos u omisiones provenientes de autoridades públicas o particulares que vulneren derechos constitucionales.

La doctrina constitucional ecuatoriana sostiene que la acción de protección se configura como un proceso de conocimiento y no como una simple medida cautelar. La doctrina constitucional ecuatoriana de análisis señala que esta garantía permite al juez constitucional declarar la existencia de una vulneración de derechos y ordenar medidas de reparación integral orientadas a restablecer la situación jurídica afectada. Asimismo, destaca que la acción de protección debe desarrollarse

mediante un procedimiento rápido y sencillo que garantice una tutela efectiva de los derechos fundamentales. (Ávila Santamaría, 2011)

Uno de los aspectos centrales de la dimensión procesal de esta garantía es su objeto. La (Ley Organica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) establece que la acción de protección tiene por finalidad tutelar aquellos derechos que no se encuentran amparados por otras garantías jurisdiccionales específicas. No obstante, la práctica judicial ha evidenciado diversas dificultades relacionadas con la determinación de su procedencia, especialmente cuando existen otras vías judiciales ordinarias para resolver el conflicto.

En este contexto, la Corte Constitucional desarrolló uno de los precedentes más importantes mediante la (Sentencia N.º 001-16-P.JO-CC), el requisito que decide la adecuación de la vía está en el art. 40 numeral 3 LOGJCC: "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".

La nota a ese artículo recoge la (Resolución de la Corte Constitucional No. 102), que dispone que estos requisitos implican un análisis de fondo y solo pueden invocarse mediante sentencia motivada. El art. 42 numeral (Ley Organica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) declara improcedente la acción cuando el acto administrativo puede impugnarse en la vía judicial, "salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz".

Sobre la doctrina de la sentencia, se verifico los siguientes pasajes:

Según en el 33, citando la sentencia 016-13-SEP-CC, la acción de protección procede cuando el juez verifica una real vulneración de derechos constitucionales; los conflictos de mera legalidad no tienen cabida en la esfera constitucional. Ese pasaje es el fundamento de la separación entre ambas vías.

Según en el 34, citando la sentencia 041-13-SEP-CC, la acción de protección "no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias".

Los pasajes del 55 al 68 los revisé antes y no pude releerlos en esta sesión. Según esa revisión, el análisis tiene dos controles: (i) si existe una vía constitucional más específica, y (ii) si la vulneración afecta realmente la dimensión constitucional del derecho. Cuando afecta la dimensión legal, por ejemplo, derechos patrimoniales, la vía ordinaria es la adecuada. El fallo aclara que esto no convierte

la acción en residual. En el caso concreto, la Corte concluyó que las instancias habían admitido indebidamente la acción.

Evolución es la (Sentencia 328-23-JP/26, 2026) declaró manifiestamente improcedentes las acciones de protección contra resoluciones de suspensión o liquidación forzosa de la SEPS, porque existe una vía contencioso-administrativa adecuada y eficaz. Además, fijó efectos para casos análogos. Esto confirma que el análisis de adecuación puede excluir la acción en casos concretos

Sin embargo, la existencia de una vía ordinaria no implica automáticamente la improcedencia de la acción de protección. La Corte Constitucional ha señalado que corresponde al juez constitucional analizar si dicha vía resulta realmente adecuada y eficaz para proteger el derecho vulnerado. Esta interpretación busca evitar que los jueces rechacen acciones de protección de manera automática y sin una fundamentación suficiente, garantizando así el acceso efectivo a la justicia constitucional.

Legitimación activa del art. 86.1 CRE dispone que "cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución". La reforma de 2024 modificó los numerales 2 y 3 del art. 86, no el 1. El art. 9 literal a) LOGJCC reconoce la legitimación a "cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo", y el literal b) la reconoce al Defensor del Pueblo. La nota al art. 9 registra que la Resolución No. 170 (Registro Oficial Suplemento 8, 10 de julio de 2017) declaró inconstitucional la frase "vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales".

Representación: el art. 9 literal a) LOGJCC dispone que la persona actúa "por sí misma o a través de representante o apoderado". El art. 8 numeral 7 LOGJCC precisa que no se requiere patrocinio de abogado para proponer la acción.

La titularidad según la sentencia 282-13-JP/19, los derechos vinculados a la dignidad (honra, rectificación, información veraz) pertenecen a las personas, no al Estado ni a sus órganos. Según mi revisión previa dentro de los párrafos (31, 35-36 y 43-44, 51-52), el Estado no puede hacer valer esos derechos como propios. Esto lo confirma el resumen oficial de la sentencia, que habla de la "falta de titularidad de derechos constitucionales por parte de instituciones del Estado y personas jurídicas públicas" y de la procedencia de acciones "presentadas por organismos del Estado en defensa de sus propios derechos". En ese caso, la Corte revocó la decisión de instancia y rechazó la acción.

La formulación precisa es que el Estado no es titular de los derechos ligados a la dignidad y no puede usar la acción para hacerlos valer como propios. Puede actuar cuando las reglas de legitimación lo permiten dentro del párrafo 38; el Defensor del Pueblo es el ejemplo legal del art. 9 literal b.

Sobre la legitimación pasiva el art. 41 LOGJCC define contra quién procede la acción (autoridades públicas no judiciales, prestadores de servicios públicos, ciertos particulares). No determina quién puede presentarla.

En el objeto del art. 39 LOGJCC define la acción como amparo directo y eficaz de los derechos que no estén protegidos por las demás garantías jurisdiccionales (hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información, etc.). Esa es la relación de subsidiariedad con otras garantías. La relación con la vía ordinaria se rige por el art. 40 numeral 3 y el art. 42 numeral 4.

De igual manera, la (Sentencia No. 179-13-EP/20) estableció una regla de gran importancia procesal al determinar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no contempla un plazo específico para la presentación de una acción de protección. La Corte concluyó que los jueces no pueden rechazar una demanda constitucional únicamente por el transcurso del tiempo, ya que ello vulneraría los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

La dimensión procesal de la acción de protección también se encuentra estrechamente vinculada con el principio del debido proceso. Este principio exige que toda actuación judicial respete las garantías constitucionales relacionadas con la defensa, contradicción, motivación, imparcialidad y acceso a recursos. El documento base destaca que el debido proceso constituye un mecanismo de protección de otros derechos fundamentales y un límite al ejercicio arbitrario del poder estatal.

La Corte Constitucional ha fortalecido esta garantía mediante diversos precedentes. En la (Sentencia No. 1693-17-EP/20) determinó que los jueces constitucionales no pueden calificar la procedencia de un recurso de apelación dentro de una acción de protección, limitándose únicamente a recibir el recurso y remitirlo a la autoridad competente. Como se evidencio en los párrafos 36, 37 y 39 en el cual se puede sustentar que el plazo para apelar comprende desde la finalización de la audiencia oral hasta 3 días hábiles posteriores a la notificación escrita, prohibiendo inadmitir el recurso por "premature" o "extemporáneo" si se presenta antes del texto escrito.

Delimitación del juez de primera instancia: Tiene una prohibición absoluta de calificar o verificar la procedencia, extemporaneidad o admisibilidad del recurso.

Diferenciación funcional:

- a) Recepción y remisión: Labor puramente trámite del juez a quo, restringida únicamente a recibir el escrito interpuesto y remitir el proceso de inmediato al superior.
- b) Concesión y examen de fundamentos: Atribución exclusiva de la Corte Provincial (ad quem), órgano competente para evaluar la admisibilidad, disponer la concesión y juzgar los méritos o agravios del recurso.

Asimismo, la dimensión procesal de la acción de protección se relaciona directamente con el principio de tutela judicial efectiva. Este derecho, reconocido en el artículo 75 de la (Constitución de la República del Ecuador), garantiza el acceso gratuito a la justicia y exige que los jueces emitan decisiones motivadas, razonables y oportunas. El documento analizado sostiene que la tutela judicial efectiva implica resolver las pretensiones de las partes mediante criterios jurídicos razonados y comprensibles, evitando dilaciones indebidas y situaciones de indefensión.

La Corte Constitucional ha reiterado este criterio en múltiples decisiones. Entre ellas destacan las (Sentencia No. 760-20-EP/24), (No. 446-19-EP/24) y (212-20-EP/24, 2024).

Sentencia No. 760-20-EP/24

Esta sentencia acepta una acción extraordinaria contra decisiones dictadas en una acción de protección por la baja de un policía. Es la única de las tres en la que se analizan la presentación de pruebas y la inversión de la carga probatoria. Según su resumen, la Corte declara tres vulneraciones:

La tutela judicial efectiva en la segunda instancia no resolvió en un plazo razonable. Pasaron unos cuatro años desde la apelación hasta la sentencia.

La garantía de presentar pruebas; el juez de primera instancia no se pronunció sobre el pedido de práctica de una prueba (fotos y videos que, según el accionante, la entidad afirmaba que existían y que eran determinantes).

Seguridad jurídica por inversión de la carga probatoria; la Sala atribuyó al accionante una "falta de gestión" para obtener esa prueba. La Corte fundamenta el principio en el art. 4 LOGJCC y en el art. 86 numeral 3 CRE, según el propio fallo, y concluye que se lo transgredió.

Las dos preguntas que la Corte se planteó son: si se vulneró la garantía de presentar pruebas al no atender el pedido de práctica, y si se violó la seguridad jurídica al desconocer la inversión de la carga probatoria.

Sentencia 446-19-EP/24

Esta sentencia acepta una acción extraordinaria contra el auto que concedió medidas cautelares y contra las sentencias de primera y segunda instancia dentro de una acción de protección. Las partes son el SENADI, en su calidad de entidad administrativa, y dos empresas privadas. La controversia versa sobre propiedad intelectual. Según el resumen:

Motivación: el juez de primera instancia concedió medidas cautelares sin justificar por qué se cumplían los requisitos del art. 27 LOGJCC. Ese artículo exige una amenaza inminente y grave, entendida como daño irreversible o por intensidad o frecuencia de la violación. Además, no proceden medidas cautelares cuando existen medidas en las vías administrativas u ordinarias.

Seguridad jurídica: los jueces desnaturalizaron las medidas cautelares y la acción de protección al resolver cuestiones técnicas y comerciales de propiedad intelectual. Para esas cuestiones el ordenamiento prevé vías administrativas y judiciales idóneas, de forma expresa.

El precedente de la Corte determina que la sentencia 034-13-SCN-CC no creó una regla de precedente estricto sobre los requisitos de procedencia de las medidas cautelares constitucionales.

El contexto es el siguiente. El SENADI, en la vía administrativa, había negado las medidas porque no verificó la infracción. Luego la empresa presentó una acción de protección con medidas cautelares, que el juez concedió. El SENADI sostuvo que las medidas constitucionales no proceden cuando existen medidas administrativas u ordinarias, y que el asunto debía tramitarse en la justicia ordinaria. No pude verificar en esta sesión cómo resolvió la Corte ese argumento específico, porque solo leí el resumen y los antecedentes del fallo.

Sentencia 212-20-EP/24

Esta sentencia no trata de propiedad intelectual ni de prueba. Su tema es las obligaciones del Estado de tránsito frente a niñas, niños y adolescentes no acompañados en situación de movilidad humana. Su alcance, según el texto oficial transcrito, es el siguiente:

Acepta una acción extraordinaria presentada por la Defensoría del Pueblo, en representación de cuatro adolescentes venezolanos no acompañados. La acción se dirige contra una sentencia de segunda instancia dictada en una acción de protección contra el Ministerio de Gobierno, el Servicio de Apoyo Migratorio y la Procuraduría General del Estado.

La motivación de la Sala no se pronunció sobre las vulneraciones alegadas, lo que afectó la garantía de motivación de los accionantes.

El mérito del Ministerio de Gobierno vulneró el derecho a migrar, el derecho a la reunificación familiar, la atención prioritaria y el interés superior del niño. Lo hizo porque no analizó de forma individualizada el caso de cada adolescente, exigió documentación para la salida del país y dilató o impidió injustificadamente la reunificación con sus familiares en Perú.

Como antecedente la Junta Cantonal de Huaquillas había ordenado el registro de la entrada y salida de los adolescentes, y el Servicio de Apoyo Migratorio se negó a cumplir esa medida exigiendo visa. En apelación, la Sala dejó sin efecto la sentencia de primera instancia, que había aceptado la acción de protección. El Ministerio cumplió parcialmente antes de que se resolviera la apelación, y los adolescentes salieron del país hacia Perú.

Por otra parte, la seguridad jurídica constituye otro eje fundamental de la dimensión procesal de la acción de protección. Este principio exige la existencia de normas claras, públicas y previamente establecidas que permitan a los ciudadanos prever las consecuencias jurídicas de sus actos. El documento base destaca que la seguridad jurídica se encuentra estrechamente relacionada con la estabilidad, confianza y eficacia del sistema judicial.

La Corte Constitucional ha considerado que la seguridad jurídica no puede utilizarse como argumento para restringir injustificadamente el acceso a las garantías jurisdiccionales. Por el contrario, la

correcta aplicación de la acción de protección contribuye al fortalecimiento del Estado constitucional de derechos y justicia.

Posteriormente, la (Sentencia No. 055-10-SEP-CC) precisó que la acción de protección no puede convertirse en un mecanismo destinado a resolver conflictos de mera legalidad. La Corte señaló que corresponde a los jueces constitucionales verificar la existencia de una verdadera vulneración de derechos constitucionales, diferenciándola de simples controversias legales que deben ser conocidas por la jurisdicción ordinaria.

Uno de los precedentes más relevantes es la (Sentencia N.o 001-16-P.JO-CC), de manera tal que la Corte, en la decisión adoptada, dio sentido a la premisa por la que disponía que los jueces constitucionales debían realizar un pronunciamiento de forma integral no sólo con base en los hechos alegados para establecer si la garantía tiene o no cabida, lo cual reforzó la obligación de motivación judicial y evitó que la acción de protección se rechazara con criterios fútiles..

La (Sentencia No. 029-14-SEP-CC) profundizó este criterio al indicar que los jueces constitucionales deben realizar un examen sustancial del derecho presuntamente vulnerado antes de declarar la improcedencia de la acción. La Corte sostuvo que una motivación insuficiente vulnera simultáneamente el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En la (Sentencia No. 282-13-JP/19), la Corte analizó la legitimación activa dentro de los procesos constitucionales. El fallo determinó que el Estado no puede ser considerado titular de derechos fundamentales inherentes a la dignidad humana y, por consiguiente, carece de legitimación para promover acciones de protección destinadas a tutelar derechos que corresponden exclusivamente a las personas.

La (Sentencia No. 758-15-EP/20) desarrolló el principio de tutela judicial efectiva, estableciendo que los operadores de justicia deben privilegiar la protección material de los derechos sobre formalismos procesales excesivos. La Corte enfatizó que el constitucionalismo ecuatoriano exige una interpretación favorable a la vigencia de los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante la (Sentencia No. 179-13-EP/20 , 2020), estableció en su párrafo 26 que «no existe en el ordenamiento jurídico un requisito acerca de la temporalidad para la proposición de una acción de protección». Asimismo, en el párrafo 30 precisó que la

procedencia de esta garantía debe examinarse en función de cada caso, de conformidad con la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y la jurisprudencia constitucional.

Esta regla significa que la presentación tardía de la acción, por sí sola, no constituye una causal autónoma de improcedencia ni permite exigir una inmediatez que la normativa no contempla. Sin embargo, debe distinguirse la ausencia de un plazo legal específico de otras cuestiones relevantes para resolver el proceso. Entre ellas se encuentran la acreditación de la vulneración de derechos constitucionales, las circunstancias fácticas del caso, la disponibilidad de elementos probatorios y la determinación de una reparación integral adecuada. En consecuencia, el transcurso del tiempo no sustituye el examen de fondo ni determina automáticamente la procedencia o improcedencia de la garantía.

La (Sentencia No. 1693-17-EP/20) fortaleció las garantías procesales al señalar que los jueces de primera instancia carecen de competencia para calificar la admisibilidad de los recursos de apelación dentro de una acción de protección. Esta facultad corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional superior, garantizando así el derecho a recurrir.

Por otro lado, la (Sentencia No. 732-18-JP/20) abordó la importancia de la reparación integral como elemento esencial de la acción de protección. La Corte indicó que la declaración de vulneración de derechos resulta insuficiente si no se acompaña de medidas concretas destinadas a restablecer la situación jurídica afectada y evitar la repetición de los hechos.

En la (Sentencia No. 932-18-EP/23) se reafirmó la necesidad de que los jueces constitucionales desarrollen un análisis exhaustivo de los derechos alegados, evitando rechazos basados exclusivamente en aspectos procedimentales. La Corte recordó que la finalidad principal de las garantías jurisdiccionales es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

En la (Sentencia No. 2647-19-EP/23), los párrafos concretos que examinan el cargo de insuficiencia motivacional son el 15, 16, 25 y 26 (delimitado en los párrafos 8-11 y 14). La insuficiencia analizada consistió en el reclamo del Consejo de la Judicatura, que alegó que la Sala de apelación omitió pronunciarse sobre la vulneración de derechos constitucionales. La Corte Constitucional aclaró que no existió tal insuficiencia: en virtud del principio dispositivo, al haberse declarado ya la vulneración

en primera instancia y haber recurrido únicamente el accionante sobre el alcance de la reparación integral, la Sala no tenía el deber de analizar nuevamente la violación de derechos para satisfacer el estándar de fundamentación suficiente.

La (Sentencia No. 3043-19-EP/24) constituye uno de los precedentes más recientes en materia de acción de protección en la cual el origen trata de que la compañía promotora de una unidad educativa interpuso una acción de protección contra una junta distrital de educación para impugnar una resolución sancionatoria (multa y revocatoria de permiso de funcionamiento).

El argumento central de la sentencia alegó que el procedimiento sancionador se tramitó bajo el (Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural) y no bajo el (Código Orgánico Administrativo) (COA), configurando un supuesto conflicto normativo/antinomia de aplicación.

Las decisiones de instancia fue que la Unidad Judicial y la Sala Provincial aceptaron la garantía, declararon la nulidad del proceso administrativo sancionador y dejaron sin efecto las sanciones impuestas por considerar que se aplicó una norma procesal derogada.

Sobre la regla decisoria la desnaturalización de la acción de protección; se configura cuando la garantía constitucional se utiliza para resolver disputas de mera legalidad como la resolución de antinomias infra constitucionales, la determinación de la ley aplicable a un procedimiento sancionador o la extinción de sanciones patrimoniales cuya vía idónea y adecuada es la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 42, nums. 4 y 5) (Ley Organica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

Sobre la vulneración de la seguridad jurídica cuando las autoridades judiciales se apartan de sus competencias constitucionales para resolver asuntos de legalidad ordinaria y suspender los efectos de normas previas y claras, inobservan el diseño constitucional de la garantía (art. 88), transgrediendo directamente el derecho a la seguridad jurídica (art. 82) de la (Constitución de la República del Ecuador).

El empleo de esta sentencia respalda la conclusión al demostrar que la justicia constitucional no puede sustituir a los jueces ordinarios ni convertirse en una instancia de revisión legal de actos administrativos sancionadores. Fundamenta formalmente que encubrir un debate de estricta aplicación normativa o antinomia reglamentaria bajo la alegación de "vulneración de derechos"

desvía el objeto de la acción de protección y constituye, per se, un quiebre al principio de seguridad jurídica.

La (Sentencia No. 760-20-EP/24, 2024), dictada por la Corte Constitucional del Ecuador el 8 de febrero de 2024, constituye un precedente relevante para el estudio de las garantías procesales en la acción de protección, puesto que examina vulneraciones producidas tanto en primera instancia como durante la resolución del recurso de apelación. El caso se originó en la acción de protección presentada por Hugo Gualberto Sánchez Armijo contra la Policía Nacional, en la que impugnó varias resoluciones administrativas que determinaron su separación de la institución policial. La Corte aceptó la acción extraordinaria de protección al identificar vulneraciones del derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas, de la seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva en relación con el plazo razonable. (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, párrs. 1-4 y 17-22).

En cuanto a la actividad probatoria, el párrafo 21 del fallo resulta fundamental, porque la Corte constató que el juez de primera instancia no respondió a la solicitud formulada por el accionante para que se incorporaran fotografías y videos que habrían servido de fundamento para el procedimiento administrativo que motivó su separación de la Policía Nacional. La omisión no fue considerada una irregularidad meramente formal: la prueba solicitada podía contribuir a establecer si existió o no una vulneración de derechos constitucionales. Por esta razón, la Corte declaró vulnerada la garantía de presentar pruebas, reconocida en el artículo 76, numeral 7, literal h), de la Constitución. Esta conclusión demuestra que la tutela judicial efectiva exige que las solicitudes probatorias pertinentes sean atendidas y que las decisiones judiciales no priven arbitrariamente a las partes de medios relevantes para su defensa (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, párrs. 18-22).

Respecto de la carga de la prueba, los párrafos 27 a 31 de la sentencia evidencian una segunda vulneración, atribuible a los jueces de segunda instancia. Aunque la Sala Provincial había requerido a la Policía Nacional la remisión del video solicitado, posteriormente reprochó al accionante no haber realizado gestiones para conseguirlo. La Corte determinó que este razonamiento desconoció el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), pues trasladó al accionante la responsabilidad de obtener información que había solicitado judicialmente y que se encontraba bajo el control de la entidad pública accionada. En consecuencia, declaró que la Sala vulneró la seguridad jurídica al inobservar la regla de inversión de la carga de la prueba. No obstante, el párrafo 26 aclara que la presunción de veracidad no obliga al juez a aceptar

automáticamente las pretensiones del accionante: subsiste el deber de valorar los elementos disponibles y realizar el correspondiente análisis jurídico sobre la vulneración de derechos.

La sentencia también aborda el plazo razonable como una dimensión de la tutela judicial efectiva. Según los párrafos 34 y 35, la existencia de una demora no demuestra por sí misma una vulneración, por lo que debe examinarse cada caso mediante cuatro criterios: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. En este caso, la Corte constató que transcurrieron aproximadamente cuatro años entre la interposición de la apelación, el 21 de abril de 2016, y la emisión de la sentencia provincial, el 10 de febrero de 2020 (párr. 37).

En relación con la complejidad, los párrafos 38 a 41 reconocen que hubo actividad probatoria y una audiencia oral; sin embargo, la Corte consideró que estos elementos no justificaban una demora de aproximadamente cuatro años, puesto que el recurso debía resolverse mediante un procedimiento sencillo, rápido y eficaz. En cuanto a la actividad del interesado, el párrafo 42 señala que el accionante no entorpeció la tramitación y que, por el contrario, intervino activamente para cuestionar el tratamiento de la prueba. Por tanto, el análisis no se fundamentó únicamente en el tiempo transcurrido, sino en la ausencia de una justificación suficiente para la demora, a la luz de las circunstancias procesales del caso

Y para finalizar la sentencia (No. 446-19-EP/24 , 2024) analizó la controversia entre dos compañías por el presunto uso no autorizado de un diseño de producto protegido por propiedad intelectual, luego de que el SENADI negara medidas cautelares administrativas. La Corte determinó que el juez concedió medidas cautelares constitucionales sin justificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 27 de la LOGJCC (párrs. 34-39). Asimismo, estableció que las garantías constitucionales no deben sustituir las vías administrativas y judiciales especializadas previstas para resolver controversias técnicas y comerciales de propiedad intelectual (párrs. 49-55). Esta sentencia se relaciona con el objeto del manuscrito al evidenciar que la concesión de medidas cautelares exige fundamentación jurídica concreta y respeto a los mecanismos legales específicos de protección de derechos.

En conjunto, estas sentencias han configurado una doctrina constitucional sólida que concibe a la acción de protección como una garantía procesal efectiva, caracterizada por la celeridad, la

informalidad, la tutela judicial efectiva y la reparación integral. Gracias a esta evolución jurisprudencial, la acción de protección se ha consolidado como uno de los mecanismos más importantes para la defensa de los derechos fundamentales dentro del sistema constitucional ecuatoriano.

Desde una perspectiva doctrinaria, la acción de protección adquiere especial relevancia como instrumento para garantizar la eficacia material de los derechos constitucionales. Montaña Pinto (2011) sostiene que la configuración del Ecuador como Estado constitucional de derechos implica que la existencia misma del Estado encuentra justificación en la protección, tutela y garantía de los derechos, los cuales deben ser entendidos como normas jurídicas plenamente eficaces.

Bajo esta concepción, la acción de protección constituye una herramienta fundamental del sistema de garantías, debido a que permite intervenir frente a la vulneración de derechos y adoptar mecanismos destinados a mitigar o reparar sus consecuencias. Este planteamiento permite concluir que la dimensión procesal de la acción de protección no debe reducirse al cumplimiento formal de requisitos procedimentales, sino que debe orientarse hacia la consecución de una protección real y efectiva de los derechos constitucionales.

Conclusión

La acción de protección conforma uno de los mecanismos jurídicos más relevantes del sistema constitucional ecuatoriano, en la medida en la que permite la protección inmediata y efectiva de nuestros derechos fundamentales garantizados constitucionalmente y también por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La dimensión procesal de esta garantía se explica a partir de principios constitucionales del tipo: debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, igualdad y celeridad procesal, que garantizan que efectivamente la protección de los derechos no se quede solamente en el ámbito normativo, sino que pueda efectivamente concretarse mediante decisiones judiciales y ser efectivamente oportuna.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha sido fundamental en la consolidación del recurso de la acción de protección, en la formulación de los criterios vinculantes de su procedencia; legitimación activa; motivación de las decisiones; el acceso a los recursos; la inexistencia de los

plazos para su interposición y relación con las vías y procedimientos judiciales ordinarios. De esta forma, la acción de protección se ha consolidado gracias a los precedentes de la Corte como un mecanismo de defensa de los derechos y de la consolidación del Estado constitucional de derechos y justicia.

Referencias

- 212-20-EP/24, 212-20-EP (25 de 04 de 2024). Retrieved 30 de 05 de 2026, from <https://fsweb.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/sentencia%20cc%20212-20-EP24.pdf>
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2017). *Código Orgánico Administrativo*. Quito, Ecuador. Retrieved 20 de 10 de 2026, from <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2020/11/COA.pdf>
- Asamblea Nacional. (2023). *Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito, Ecuador. Retrieved 30 de 05 de 2026, from https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Asamblea Nacional. (2023). *Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural*. Quito, Ecuador. Retrieved 20 de 10 de 2026, from <https://educacionbilingue.gob.ec/wp-content/uploads/2023/06/REGLAMENTO-GENERAL-A-LA-LEY-ORGANICA-DE-EDUCACION-INTERCULTURAL.pdf>
- Atencio González, R. E., Arrias Añez, J. C. de J., Grunauer Robalino, R., & Tolozano Lapierre, M. S. (2025). *Metodología de la Investigación para el Estudiante de Derecho*. Guayaquil, Ecuador. Retrieved 21 de 10 de 2026, from <https://fondoeditorialfk.org/index.php/fondoeditorial/article/view/87>
- Ávila Santamaría, R. (2011). Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. *IUS*. Retrieved 20 de 10 de 2026, from https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100006
- Ávila Santamaría, R. (2012). *Los derechos y sus garantías: Ensayos críticos*. . Quito, Pichincha, Ecuador: Corte Constitucional para el Período de Transición, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Bowen, G. A. (s.f.). Document analysis as a qualitative research method. *Qualitative Research Journal*. Retrieved 21 de 10 de 2026, from <https://doi.org/10.3316/QRJ0902027>
- Consejo de la Judicatura. (2026). *Foro de Abogados*. Retrieved 17 de 09 de 2026, from <https://app.funcionjudicial.gob.ec/ForoAbogados/Inicio/frmInicio.jsp>
- Corte Constitucional del Ecuador. . (05 de 03 de 2025). *Buscador de sentencias y causas*. . <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/>
- Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y garantías: La ley del más débil (2.ª ed.)*. . Editorial Trotta.
- Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar*. España. Retrieved 21 de 10 de 2026, from <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/monografias/interpretar-y-argumentar-13?>

Citar (APA7): Chochos Agualongo, N. I. (2026). La dimensión procesal de la acción de protección desde el análisis jurisprudencial. *Prisma Journal*, 2(4), 540–565. <https://doi.org/10.63803/prisma.v2n4.42>

- Montaña Pinto, J. (2011). *Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección*. En J. Montaña Pinto & A. Porras Velasco (Eds.), *Apuntes de derecho procesal constitucional: Parte especial 1: Garantías constitucionales en Ecuador*. Quito: Corte Constitucional.
- Navarrete Manzo, K., & Elizalde Sevilla, D. (04 de 07 de 2025). La Mediación en los conflictos de pensión alimenticia y régimen de visitas en Ecuador. *Prisma Journal*.
<https://doi.org/https://doi.org/10.63803/prisma.v1n3>
- No. 446-19-EP/24 , 446-19-EP (31 de 01 de 2024). Retrieved 30 de 05 de 2026, from
<https://fsweb.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/sentencia%20%20cc%20446-19-EP.pdf>
- Registro Oficial. (2013). *Resolución de la Corte Constitucional No. 102*. Quito, Ecuador.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjoYmJhOWVjOTgtYzlmMi00YzgwLTgxZmUtYmIzYjE5NDI1YTg0LnBkZiJ9
- Sentencia 328-23-JP/26, 328-23-JP y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 27 de 08 de 2026). Retrieved 21 de 10 de 2026, from
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic2OWM2ZTk0Zi0wZThjLTRIN2UtYmI1OC0zM2VkOGQxYzYzZDEucGRmJ30=
- Sentencia N.o 001-16-PJO-CC , No. N.0 0530-10-.JP (03 de 2016). Retrieved 29 de 05 de 2026, from
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/268838-2/>
- Sentencia No. 029-14-SEP-CC , N.º 0038-10-IS (30 de 01 de 2018). Retrieved 29
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J2FsZnJlc2NvJyYwgdXVpZDonNjEwNzY5ZmU0ZmFhZC00ZjUyLTllMzAtMTc2ZDFhMzc4NGY1LnBkZid9
de 05 de 2026.
- Sentencia No. 055-10-SEP-CC, N.º0213-10-EP (13 de 11 de 2010). Retrieved 30 de 05 de 2026, from
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J2FsZnJlc2NvJyYwgdXVpZDonODczZmY3YjktYjRkYS00ZGZkLTg3YWVtMWI3ZjEzNDkzYmF1LnBkZid9
- Sentencia No. 1693-17-EP/20 , No. 1693-17-EP (02 de 12 de 2020). Retrieved 29 de 05 de 2026, from
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidkNzdmZGUyNS1hZmM1LTRkMzltOTE2OS05ZDMwMWI1MjYzOTlucGRmJ30=
- Sentencia No. 179-13-EP/20 , No. 179-13-EP (04 de 03 de 2020). Retrieved 29 de 05 de 2026, from
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjoYmJhOWVjOTgtYzlmMi00YzgwLTgxZmUtYmIzYjE5NDI1YTg0LnBkZiJ9
- Sentencia No. 2647-19-EP/23 , 2647-19-EP (23 de 08 de 2023). Retrieved 30 de 05 de 2026, from
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic1ZTkxMmRiZC03Mjc5LTRIN2ItOGU1Ny05YTgxNzQ4NzVIMzUucGRmJ30=
- Sentencia No. 282-13-JP/19, No. 282-13-JP (09 de 2019). Retrieved 29 de 05 de 2026, from
https://www.comunicacion.gob.ec/wp-content/uploads/2024/08/Sentencia_282-13-JP19.pdf
- Sentencia No. 3043-19-EP/24, 3043-19-EP (06 de 06 de 2024). Retrieved 31 de 05 de 2026, from
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjoYmJhOWVjOTgtYzlmMi00YzgwLTgxZmUtYmIzYjE5NDI1YTg0LnBkZiJ9

ZSIsInV1aWQiOiYyYTFkOWY2Ni02YTlmLTRiMmMtYjBkNi04ZmM3MWI5ZWMyYzYucGRmln0=

Sentencia No. 732-18-JP/20, No. 732-18-JP (23 de 09 de 2020). Retrieved 30 de 05 de 2026, from https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic3MzNhNjA2Ny0wMjRkLTQzOTgtOTIyYS1iMjY2YjQzODFkYmIucGRmJ30=

Sentencia No. 758-15-EP/20, No. 758-15-EP (05 de 08 de 2020). Retrieved 30 de 05 de 2026, from https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic5MTA0YzRjYy1lZGI5LTRmMTgtOTdmZi1mNTc1OTY4YWQ3NWEucGRmJ30=

Sentencia No. 760-20-EP/24, 760-20-EP (08 de 02 de 2024). Retrieved 30 de 05 de 2026, from https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidhNDA3YzZkxMi1iM2I0LTQzZDQzOTA3ZS00Y2MyODMyNzNiMjMucGRmJ30=

Sentencia No. 932-18-EP/23, 932-18-EP (17 de 05 de 2023). Retrieved 30 de 05 de 2026, from https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic1ZGMyYjRlNi1kNzA2LTRhNDEtYTllNC05ODhhYTQ4ZWVmYzQucGRmJ30=

Storini, C., , & Navas Alvear, M. (2013). *La acción de protección en Ecuador: Realidad jurídica y social*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

Suarez García, J. H. (2024). La protección del derecho de los adultos mayores dentro del servicio notarial. *La protección del derecho de los adultos mayores dentro del servicio notarial*. Uniandes, Ambato, Ecuador. Retrieved 21 de 10 de 2026, from <https://dspace.uniandes.edu.ec/items/e1244e73-88bf-4e00-8c2f-da74b75d0dbf>